



Municipalidad Provincial
de Huarney

Alcaldía

Gerencia Municipal



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 455-2024-MPH-A-GM

Huarney, 15 de julio del 2024



EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY:

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202407908 de fecha 27.06.2024 y demás acumulados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 202407908 de fecha 27.06.2024, el solicitante don OSCAR JESUS ROQUE NAUCAPOMA, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 0498-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 20.06.2024, solicitando se declare nula y se emita un nuevo pronunciamiento, que resuelva en otorgar el Certificado de Posesoria de Terreno Eriazos, del predio ubicado en la Panamericana Norte Km 292 en el Sector Pay Pay Grande del Distrito y Provincia de Huarney, del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11038474 - Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, Oficina Registral Casma, inscripción de sección especial de predios rurales.

Que, mediante Informe N° 00811-2024-MPH-A-GM-GTT-SGFPHU, de fecha 01.07.2024, el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad y Habilitaciones Urbanas remite a la Gerencia de Gestión Territorial la carpeta completa del administrado don OSCAR JESUS ROQUE NAUCAPOMA, para la continuidad de su trámite de Recurso Administrativo de Apelación.

Que, mediante Informe N° 0302- 2024-MPH-A-GM-GTT, de fecha de recepción 02.07.2024, la Gerencia de Gestión Territorial informa a la Gerencia Municipal, respecto al expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°0498-2024-MPH-A-GM-GTT de fecha 20/06/2024, para opinión legal correspondiente.

Que, mediante Memorándum N° 1837-2024-MPH-A-GM, de fecha de recepción 03.07.2024, se corre traslado el presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0498-2024-MPH-A-GM-GGY, para opinión legal.

Que, mediante Informe Legal N° 0613-2024-MPH-A-GM-GAJ de fecha de recepción 12.07.2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica CONCLUYE: Que, por los fundamentos expuestos y normas legales vigentes OPINO que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se resuelva:

4.1 **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por el administrado don OSCAR JESUS ROQUE NAUCAPOMA, contra la Resolución Gerencial N°0498-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 20.06.2024, conforme los considerandos expuestos.

4.2 **DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por los argumentos expuestos.





Municipalidad Provincial
de Huarmey

Alcaldía

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL **Nº 455-2024-MPH-A-GM**



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, norma que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordado con lo dispuesto por el Art. II del Título Preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el Artículo 218, numeral 218.1. señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, en el Artículo 219.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, en el Artículo 220.- **Recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**



Que, en el Artículo 3 del TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, refiere que para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.



Que, en el Artículo 7 del TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales: Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes: a) *La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse.* b) *La permanencia del dominio del Estado sobre los bienes inmuebles cuyas competencias, para su administración y disposición, hayan sido o sean transferidas a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.* c) *La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.* d) *Que todo acto de disposición de dominio, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación.* e) *La venta por subasta pública de los bienes de dominio privado estatal; y, de manera excepcional, en forma directa.* f) *La transparencia en los procedimientos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales, los cuales se encuentran sujetos a la facultad de fiscalización ciudadana.*



Que, Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su Artículo 36° refiere que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos



Municipalidad Provincial
de Huarney

Alcaldía

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 455-2024-MPH-A-GM



regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, según la Ley Nº 29151 Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales Título I Disposiciones Generales, en su Artículo 2.- De los términos, b) Bienes de dominio privado del Estado. - Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo 56, describe que los bienes de propiedad municipal son los siguientes: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad. 3. Las acciones y participaciones de las empresas municipales. 4. Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente. 5. Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional. 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas. 7. Los legados o donaciones que se instituyan en su favor. 8. Todos los demás que adquiera cada municipio. Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

Que, si bien es cierto el recurso de apelación presentado por el administrado Oscar Jesús Roque Naucapoma, se encuentra dentro del plazo legal que corresponde, toda vez que éste, fue notificado el día 24/06/2024 y su recurso de apelación lo presenta el día 27/06/2024, de conformidad al TUO de la Ley Nº 27444, en su artículo 218, numeral 218.2, que señala que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días** perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, ante lo expuesto y haciendo un análisis respecto del recurso presentado contra la Resolución Gerencial Nº 0498-2024-MPH-A-GM-GCT de fecha 22/06/2024, es preciso señalar que en el Informe Nº 00759-2024-MPH-A-GM-GGT-SGFPyHU de fecha 18/06/2024, emitido por el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad y Habilitaciones Urbanas, que señala, que luego de verificarse el predio en mención, **según Partida Registral Nº 11038474, CUS 172933**, fue inscrito en Primera de Dominio, con Resolución Nº 0669-2022/SBN-DGPE-SDAPE, con fecha 26/07/2022, cuyo título fue presentado el 05/09/2022, bajo el Nº 2022-02612754, convirtiéndose en propiedad del Estado Peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Que, dicho predio, del cual solicita el administrado, tiene titularidad al estado peruano representado por la superintendencia nacional de bienes estatales, por lo que la Municipalidad Provincial de Huarney no tiene competencia para administrar o disponer de predios del estado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que en su Artículo 36º refiere que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación **compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN;** y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin



Municipalidad Provincial
de Huarney

Alcaldía

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL **Nº 455-2024-MPH-A-GM**

perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Por tal motivo, deviene en infundado el recurso de apelación, por cuanto, la normatividad es precisa, al señalar la titularidad de dichos predios, no siendo legalmente viable otorgar al Administrado la Certificación Posesoria del terreno Eriazos, concerniente al predio ubicado en la Panamericana Norte KM 292 en el Sector Pay Pay Grande del Distrito y Provincia de Huarney, del Departamento de Ancash, además, de no cumplir con lo establecido en el artículo 220 de la Ley N°27414.

Que, es el estado del procedimiento administrativo que al resolver el recurso de apelación se da por agotada la vía administrativa de conformidad al numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION, presentado por el administrado don OSCAR JESUS ROQUE NAUCAPOMA, contra la Resolución Gerencial N°0498-2024-MPH-A-GM-GGT, de fecha 20.06.2024, de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, ello al amparo del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente administrativo a la Gerencia de Gestión Territorial para su notificación a la administrada y custodia de los actos administrativos de su competencia.

Artículo 4°. - NOTIFICAR la presente a la Gerencia de Gestión Territorial, Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y Habitación Urbana, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Huarney.

Artículo 5°.- ENCARGAR la publicación de la presente resolución, al Encargado del Portal Web de Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Huarney
Abog. FIDEL BARRETO REVOLLEDO
GERENTE MUNICIPAL